

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1865.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 15 de Enero de 1896.

Parada y Vigilancia, los Cuerpos de la Guarnición.—Jefe de día, Sr. Coronel de Artillería, D. Vicente Arizmendi Jáudenes.—Imaginaria, otro de la 4.ª 1/2 Brigada, D. Diego de Pazos Alfonso Martell.—Hospital y provisiones Artillería, 3.º Capitán.—Vigilancia de á pié, Provisional núm. 2, 8.º Teniente.—Paseo de enfermos, Provisional núm. 2.—Música en la Luneta, núm. 70.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Vitón.

Marina

COMANDANCIA GENERAL DEL APOSTADERO Y ESCUADRA DE FILIPINAS.

Estado Mayor

Dispuesto por la Comandancia general de Marina de este Apostadero y Escuadra que se cubran ocho plazas de terceros maquinistas para el servicio de los buques de guerra con segundros navales, bien sean europeos ó indígenas, se anuncia al público para conocimiento de los que deseen ocuparlas, en la inteligencia que los aspirantes deberán acompañar á sus solicitudes dirigidas á la superior autoridad del Apostadero sus respectivos nombramientos, certificados de buena conducta en los buques que hayan navegado y documentos que acrediten no tener más de 40 años de edad, que es la máxima que se requiere y que el ingreso de los nombrados tendrá lugar el 21 del actual por lo que la admisión de solicitudes quedará cerrada el 19 del mismo.

Las condiciones á que deberán estar sujetos, sueldos y gratificaciones que han de disfrutar son los que á continuación se expresan.

1.ª Los que sean elegidos vestirán traje propio y ordinario de la localidad.

2.ª No podrán separarse del servicio sin haberlo solicitado con dos meses de anticipación.

3.ª El estado no se compromete á tenerlos á su servicio más tiempo que el que duren las circunstancias actuales y por tanto al presentarse personal de la Península serán despedidos sin derecho á reclamación de ninguna índole.

4.ª Quedan sujetos á las ordenanzas de la Armada desde el momento que ingresen en el servicio hasta que se separen de él.

5.ª Los sueldos y gratificaciones mensuales serán los de pfs. 60 y pfs. 24 respectivamente.

Manila, 13 de Enero de 1895.—El Jefe de Estado Mayor, Manuel Villalón.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos Indirectos

Negociado 2.º

El día 21 del actual á las ocho en punto de la mañana y en el local de costumbre, se verificará el

primer sorteo de la Lotería Nacional Filipina del presente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila, 13 de Enero de 1896.—El Subintendente, M. Sastron. 3

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. I. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Habiendo terminado en el mes de Octubre último el tiempo de arriendo de los nichos de adulto y párvulos cumplidos y prorrogados del Cementerio general de Dilao, respecto de los cadáveres que contienen los mismos, cuyos nombres se relacionan á continuación. El Sr. Alcalde de esta Ciudad en decreto de esta fecha se ha servido disponer que los interesados que deseen renovar el indicado arriendo lo verifiquen en el plazo de 10 días á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en la *Gaceta oficial*, en la inteligencia que de no hacerlo así, serán desocupados los nichos y depositados en el ossario común los restos que contengan los mismos, pudiendo los interesados recoger las lápidas que tuviesen aquellos dentro del término de un mes, contados desde el siguiente al del vencimiento del plazo anterior, pues de lo contrario quedarán á venificio del expresado Cementerio y se venderán en concierto público ingresando su importe en las Cajas del municipio.

Relación de los nichos de adultos y párvulos cumplidos los cinco años, y los prorrogados cumplidos los tres años que han vencido sus plazos.

Días	Parroq.s	Tramos	Nichos
1.º	Quiapo.	137	8 D.ª Calixta Bustillos de Corta.
3	Binondo.	18	5 D. Francisco de Paula Ripoll.
4	Ermita.	134	1 D.ª María Marta y Lopez.
7	Quiapo.	135	2 D. Juan de León.
9	Ermita.	5	5 D.ª Emilia B. de Conde.
16	Quiapo.	136	9 D.ª Ana Zaragoza y Escalante.
16	H militar	136	2 D. Cesáreo Mata Perez.
28	Ermita.	137	7 D. Prisco Hernandez.

Párvulos.

Días	Parroq.s	Nichos
4	Dilao.	151 Feliza Peraldo y del Pilar.
5	Catedral.	494 Juan Enriquez.
16	Quiapo.	496 Dominadora Villaroel.
21	Catedral.	497 José Villa-Real.

Prorrogados.

Días	Parroq.s	Tramos	Nichos
6		62	9 D. Anastasio Parrilla.

12 33 7 D. Emilio Lascanótegui.

25 135 8 Angel M.ª Garchitorea.

Manila, 23 de Diciembre de 1895.—Bernardino Marzano. 3

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 30 de Enero próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de conciertos de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Cagayan, 1.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el arbitrio del sello y resello de pesas y medidas del 4.º grupo de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de noventa y tres pesos cincuenta céntimos (pfs. 93'50) anuales, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo, sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 24 de Diciembre de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones para sacar á concierto público el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861 inserto en la *Gaceta* núm. 259 de 13 del mismo y demás disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio de sello y resello de pesas y medidas del 4.º grupo de la provincia de Cagayan, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 93'50 anuales ó sean pfs. 280'50 en el trienio.

2.ª Será obligación del contratista mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal como está prevenido, se expresan á continuación:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75	»	»
Medio cavan con iguales condiciones.	37	50	»
Una ganta de madera sólida	3	»	»
Media ganta id. id.	1	50	»
Una chupa id. id.	»	37	5
Media chupa id. id.	»	18	7 1/2

Una vara castellana id. id. 835'9 equiv.s á 835'9
Una braza 1 671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma

al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.a Después de celebrado y aprobado el concierto el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, corrección, sello y resello de las medidas públicas.

4.a Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuación:

	Litros.	Centilitros.	Millilitros.	Pesos Céntimos.
Por un cavan ó sea.	75	»	»	56 2 8
Por medio cavan	37	50	»	37 4 8
Por una ganta.	3	»	»	9 3 8
Por media ganta	1	50	»	9 3 8
Por una chupa.	»	37	50	6 2 8
Por media chupa	»	18	75	3 1 8

	Metros	Centímetros	Milímetros	Pesos Céntimos.
Por una vara castellana ó sea.	»	835'9 equiv. á 835'9	»	12 4 8
Por una braza.	1	»	671'8	12 4 8
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes	»	»	»	25

5.a Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigará conforme al grado de culpa que encierren.

6.a Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de proposición se acompañará, precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 14'03 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

7.a Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurrido los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.a Con arreglo al art. 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.a Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminado que sea el concierto, á excepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Dirección general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfacción de la Dirección general de Administración Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia cuando el resultado del concierto tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicación se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila

serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Letrado Consultor de esta Dirección general. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar el correspondiente contrato mútuo que deberá celebrarse entre el Jefe de la provincia y el particular que se encargue del servicio, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar el contrato mútuo, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:— «Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento del contrato, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán: Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía del concierto, y aún se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgado el contrato mútuo se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que éste forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince días y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.a de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos

harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia, ó mala fé, diere lugar á la imposición de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de esta Dirección lo motivasen.

18. En vista de lo preceptado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniere á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores queda sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la publicación en la «Gaceta» de este pliego de condiciones y los que se originen en el otorgamiento del contrato mútuo, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. señor Director general.

24. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobáran por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía del contrato otorgado y fianza que correspondiere, y sino resultáran acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 24 de Diciembre de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Conciertos.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del 4.º grupo de la provincia de Cagayan, por la cantidad de . . . pesos (pfs. . . .) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la «Gaceta» del día.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de pfs. 14'03.

Fecha y firma del licitador.

Don Catalino Paragas, Capitan municipal y Comisionado de apremio del pueblo de Paniqui provincia de Tarlac etc.

Hace saber al público: que en virtud de la orden del Sr. Gobernador Civil de esta provincia de Tarlac núm. 4124 de fecha 24 de Setiembre último para que se publique en la Gaceta oficial provincias y pueblos limítrofes se venderán en pública almoneda simultánea ante este Tribunal y en el de cabecera los bienes del ex-cabeza de Barangay número 25 rezagado de este pueblo D. Antero Gruspe, cuyos bienes son los siguientes.

Primeramente. Una casa habitación propia cita en el barrio de Barang de esta comprensión con harrigues de madera compuesta de cañas techo de cogon tazados en seis pesos. 6 00

Id. Una partida de Sementera en el sitio de Carapdapan linda al Norte de Raymundo Dacuma al Este Estero Tolong al Sur de Engrasio de Leon y al Oeste de Leonarda Salinas tazado en 250 pesos. 250 00

Id. El poco palay sembrado en ella se calcula en 2 huyones tazado en 8 pesos. 8 00

Id. Una partida de sementera en el sitio de Caabangan linda al Norte de Cipiriano Pascual al Este Mariano Surias al Sur Montesito y al Oeste de José Patricio tazado en 50 pesos. 50 00

Id. El poco palay que en ella sembrado se calcula 2 huyones tazado en 8 pesos. 8 00

Id. Una partida de sementera en el sitio de Barang linda al Norte Montesito al Este el Estero Barangal Sur de Miguel Vellegas y al Oeste Montesito tazado en 50 pesos. 50 00

Id. Una id. en Goyongoyong linda al Norte de Castor Teodoro al Este rio Goyongoyong al Sur de D. Gregorio Asunción y al Oeste de Alejo Felipe la cual sementera sin siembra de palay tazado en 40 pesos. 40 00

Id. Una id. del mismo sitio sin sembradura de palay linda al Norte de Alberto Felipe al Este rio Goyongoyong al Sur de Maximo Costales y al Oeste rio Catongueran tazado en 80 pesos. 80 00

Id. Una partida de sementera en Pamitalan sin sembradura de palay linda al Norte rio de Toro, al Este de Aniseto Corpus al Sur de D. Simon Bayno y al Oeste de D. Tomás Bayno tazado en 150 pesos. 150 00

Total 642 00

Y cuyo remate se celebrará en 16 de Febrero próximo á las 10 en punto de su mañana, á fin de que quienes licitar y tomar posturas se presenten en este Tribunal el día y hora señalado para anotar sus posturas, los cuales bienes se rematarán al mejor postor hiciere.

Dado en la casa Tribunal de Paniqui á 1.º de Enero de 1896.—Catalino Paragas.

Don Catalino Paragas, Capitan municipal y comisionado de apremio del pueblo da Paniqui provincia de Tarlac etc.

Hace saber al público que por orden del señor Gobernador Civil de esta provincia núm. 4124 de fecha 24 de Septiembre último para que se publique en la Gaceta oficial provincias y pueblos limítrofes se venderán en pública almoneda simultánea ante este Tribunal y en el de la Cabecera los bienes del ex-Cabeza de barangay núm. 36 rezagado de este pueblo D. Juan Mendoza cuyos bienes son los siguientes.

Primeramente: Una partida de Sementera en el sitio de Sampot de esta comprensión la menor parte de ella con sembradura de palay linda al Norte de D. Lorenzo Velasco al Este la calzada que dirige á Gerona al Sur de Angela de Aquino y al Oeste de D. Juliano Macaraeg y D. Román Domangtay, que mide de Norte á Sur 100 brazas castellanas y de Este al Oeste 65 de dicha braza solo el terreno por su estado tazado en setenta pesos. 70 00

Id. El poco palay que en ella sembrado se calcula aproximadamente se cosechan 5

huyones de dicho artículo tazado en veinte pesos. 20 00

Total. 90 00

Y cuyo remate se celebrará en 16 de Febrero próximo á las diez en punto de su mañana á fin de que los que quieren licitar y tomar posturas se presenten en este Tribunal en el día y hora señalados para anotar sus posturas los cuales bienes se adjudicará al mejor postor hiciere.

Dado en la Casa Tribunal de Paniqui á 1.º de Enero de 1896.—Catalino Paragas.

Edictos

Don José M.a Gutierrez Répide Juez de 1.a instancia en propiedad de este distrito de Tarlac.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados ausentes Canuto Bayani indio casado de 31 años de edad natural de Mangatarem Pangasinan vecino de Camiling, de oficio labrador, de estatura y cuerpo regulares, pelo cejas y ojos negros nariz chata cara ovalada barba poca color moreno con un cicatriz en la ceja izquierda y Estefano Pascual indio casado de 26 años de edad natural y vecino de Camiling, labrador de estatura baja cuerpo regular pelos negros ojos pardos nariz chata barba poca color moreno y labios avultados, para que dentro de 9 días se presenten en este Juzgado á oír Real sentencia en la causa núm. 1528 instruida contra los mismos y otros por hurto, apercibidos que de no verificarlo de dicho término, les pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 9 de Enero de 1896 —José M.a Gutierrez.—Ante mí, Paulino B. Baltazar.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados ausentes Estanislao Bondoc indio viudo de 50 años de edad natural y vecino de Bamban, de oficio labrador, Roman Dacanay, casado de 27 años de edad natural de Odonell vecino de Bamban labrador, Andrés Dacanay, casado de 29 años de edad, natural de Odonell vecino de Bamban, de oficio labrador y al afendido Carlos Miranda, indio soltero de más de 30 años de edad natural y vecino de Bacolor (Pampanga) de oficio labrador para que dentro de 9 días contados desde la inserción del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presenten en este Juzgado á oír Real sentencia en la causa número 2207 instruida contra los mismos por robo apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho término les pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Tarlac á 9 de Enero de 1896 —José M.a Gutierrez, Ante mí, Paulino B. Baltazar.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Gregorio Balatao, cuyas circunstancias personales se ignoran, para que el término de 30 días contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este Juzgado ó en la cárcel de esta provincia para contestar los cargos que contra el mismo y otros resultan de la causa núm. 209 por hurto. Si así lo hiciere le oír y administraré justicia, en caso contrario sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 9 de Enero de 1896 —José M.a Gutierrez.—Ante mí, Paulino B. Baltazar.

Don Ricardo Pavon y Rosales, Juez de 1.a instancia de este distrito de Nueva Ecija.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente Gregorio Parungán, indio, soltero, de 26 años de edad, hijo de D. Francisco Parungán y de D.a Cisenanda Cornejo, sabe leer y escribir, de estatura regular, cuerpo delgado, cara redonda pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, boca regular, barba poca, frente ancha, color moreno, para que por el término de 30 días, contados desde la publicación del presente en la Gaceta oficial, comparezca en esta Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera, á contestar el cargo que contra el mismo resulta de la causa núm. 2 que de hacerlo así, se le oír y administraré justicia y en caso contrario, se secuirá sustanciando la citada causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades y á los agentes de la policía judicial, para que se sirvan practicar activas diligencias en busca del citado procesado y caso de ser habido lo remitan con las seguridades debidas á este Juzgado de mi cargo.

Dado en San Isidro 7 de Enero de 1896.—Ricardo Pavon.—Ante mí, Francisco Villarias.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo ausente Roque Finaidong, vecino del pueblo de Artao de la provincia de Nueva Vizcaya, para que por el término de nueve días, contados desde la publicación del presente en la Gaceta oficial, comparezca en este Juzgado para prestar declaración en la causa núm. 102 que se instruye por infidelidad en la custodia de presos contra Francisco Devera, apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Dado en San Isidro 30 de Diciembre de 1895 —Ricardo Pavon.—Ante mí, Francisco Villarias.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los procesados ausentes Pedro Tambao y Arcadio Nadal el primero indio casado de 54 años de edad natural de Manuag Pangasinan es hijo de Manuel y de Maximina Ramos no sabe leer ni escribir, y el segundo indio casado de 36 años de edad de oficio zacatero natural de Balingcaguing (Zambales) es hijo de Pedro y de Cecilia de la Cruz no sabe leer ni escribir ambos vecinos que fueron del pueblo de Rosales de esta provincia para que por el término de 30 días contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar los cargos que les resultan de la causa núm. 5765 que estoy instruyendo por hurto contra los mismos, apercibidos que de no verificarlo dentro del expresado término sustanciaré y fallaré dicha causa en su ausencia y rebeldía parándoles los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo encarezco en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial se sirvan practicar activas diligencias en busca de los citados procesados y en caso de ser

habidos me los remitan con la debida seguridad á este Juzgado de mi cargo pues así interesa la buena administración de justicia. Dado en San Isidro á 10 de Enero de 1896 —Ricardo Pavon.—Ante mí, Francisco Villarias.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Baldomero Sariente (a) Baldo indio, casado labrador, de 43 años de edad natural y vecino de Cabanatuan de esta provincia con hijos con cédula personal de 9.a clase del barangay de D. Eugenio Rivera es hijo de los difuntos Francisco y de Maria de los Reyes sabe leer y escribir para que dentro del término de 30 días contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar los cargos que le resulta de la causa núm. 5797 que estoy instruyendo por homicidio contra el mismo y otros apercibido que de no verificarlo dentro del expresado término sustanciaré y fallaré dicha causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo encarezco en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) exhorto y requiero y en el mio atentamente le pido, se sirvan practicar activas diligencias en busca del citado procesado á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial y en caso de ser habido lo remita con la debida seguridad á este Juzgado de mi cargo pues así interesa la buena administración de justicia.

Dado en San Isidro á 10 de Enero de 1896.—Ricardo Pavon.—Ante mí, Francisco Villarias.

Don José Emilio Céspedes y Saata Cruz Juez de 1.a instancia en propiedad de esta provincia de la Pampanga.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Pedro Pineda (a) Diego viudo, de más de 40 años de edad, de oficio labrador, natural de Santa Rita de esta provincia y vecino de esta Cabecera, de estatura alta, cuerpo regular, pelo cejas y ojos negros cara ovalada, color moreno, nariz y boca regulares y barba poca reo en la causa núm. 7694 que se le sigue con otro por lesiones y tentativa de violación, para que por el término de 30 días á contar desde la publicación del presente en la Gaceta oficial de Manila comparezca en esta Juzgado á contestar y defenderse de los cargos que contra él resulta de la expresada causa apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en la Villa de Bacolor á 11 de Enero de 1896 —José Emilio Céspedes.—Ante mí, Macario Julao.

Don Federico Trujillo y Monagas Juez de 1.a instancia de este partido de Sorsogon.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Anselmo Galias, indio de 37 años de edad casado sin hijos natural de Bulusan y residente en Bosainga visita del pueblo de Matnog ambos de esta provincia de oficio jornalero hijo de Tomás y de Maria Galeno vecinos de Labacares en la provincia de Samar de estatura y cuerpo regular color moreno, cara redonda, ojos y cejas negros, boca regular, pelo canoso y barba escasa, para que dentro del término de 30 días contados desde esta fecha comparezca en este Juzgado á fin de serle notificada una providencia recaída en la causa núm. 23 correspondiente al año próximo pasado apercibido que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Juzgado de 1.a instancia de Sorsogon á 22 de Octubre de 1895 —Federico Trujillo.—Por mandado de su Sría., Julian Gerona.

Don Pascual Tante, Juez de Paz de Palanig provincia de Zambales haga saber: que en las actuaciones que me hallo practicando referente á la notificación de una Real ejecutoria al procesado Marcelo Aguilar ha recaído la siguiente providencia.

Juzgado de Paz de Palanig á 24 de Diciembre de 1895.—Providencia.—No constando el paradero fijo del procesado Marcelo Aguilar que debe ser notificado en la Real ejecutoria inserta en el orden que encabeza, hágase la notificación por cédula fijándola en el sitio público de costumbre é insertándola en la Gaceta oficial de Manila dirigiendo al efecto las comunicaciones necesario. Así lo mando y firma el Sr. Juez de Paz D. Pascual Tante por ante mí —E.—Pascual Tante.—Tomás L. Manzano.

Sección 1.a de la Sala de lo criminal de la Audiencia Territorial de Manila á 31 de Agosto de 1895.—1.º Resultando que seguida por dos los trámites de primera instancia la causa núm. 3157 del Juzgado de Zambales por delito de robo frustrado contra Marcelo Aguilar fué elevada en consulta de la sentencia en ella dictada, y pendiente de sustanciación en esta segunda instancia se publica el Real Decreto de indulto de 16 de Mayo de 1895.—2.º Resultando que el Ministerio fiscal ha presentado escrito desistiendo de la acción penal.—1.º Considerando: que dado el desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio fiscal que la Sala estima arreglado á derecho no hay términos hábiles para la continuación del procedimiento.—Visto el art. 6.º de dicho Real Decreto de indulto.—Se dá por desistido el Ministerio fiscal del ejercicio de la acción penal en la causa de que se trata y en su consecuencia se sobrese libremente en la misma con las costas de oficio alzándose el embargo si se hubiere trabado en los bienes del procesado y con copia certificada del presente auto devuélvase para su archivo llevándose previamente la debida constancia al expediente general de indulto. Así lo pveyeron mandaron y firmaron los Señores del margen de que certifico.—Ricardo Ricafort.—Armando Camps.—Emilio Ramirez de Arellano.—Juan Arceo.—Y para remitir al Juzgado de Zambales con la causa razón expide la presente Manila á 12 de Noviembre de 1895 —Juan Arceo.

Y no siendo posible notificar personalmente dicha Sentencia al procesado Marcelo Aguilar por no constar en domicilio á ignorar su paradero en virtud de providencia de esta fecha se le hace la notificación por medio de la presente cédula que se fijará en la tablilla de anuncios de este Juzgado de Paz é insertará en la Gaceta oficial de Manila.

Palanig á 24 de Diciembre de 1895 —Tomás L. Manzano.—V. B. o, Tante.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de 1.a instancia de esta provincia en providencia dictada con esta fecha en la causa núm. 283 del año 1895 que se sigue por el delito de estafa, se cita por el presente edicto llama y emplaza al ausente D. Pablo Aldoma para que en el término de 9 días á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este Juzgado á declarar en la causa arriba expresada, apercibido que de no verificarlo dentro del término señalado le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la Escribanía de Pangasinan, Lingayen á 11 de Enero de 1896.—Los testigos acompañados, Leon Olla, Catalino Vergara.